

Inter.1745

RADIC. 2020-00250-00

Tipo de proceso: Cesación De Efectos Civiles De Matrimonio Religioso

Demandante: Odilia Gamboa Pinilla

Demandado: Uriel Ruiz Aguirre



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo de Familia

Armenia Q., octubre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir el proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, promovido a través de apoderada judicial, por la señora Odilia Gamboa Pinilla contra el señor Uriel Ruiz Aguirre, encontrándose que el mismo carece de requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020 y del Código General del Proceso, por lo tanto, se procederá con su inadmisión.

Teniendo en cuenta que el Decreto 806 de 2020 dispone que el Consejo Superior de la Judicatura, ha establecido diferentes medidas que pretenden privilegiar, la utilización de medios virtuales para la prestación del servicio de justicia, indicando:

“Que las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones”, véase que, en el acápite de notificaciones, el abogado refiere solo su dirección electrónica, sin que se informe el canal digital a través del cual comparecerá la demandante, por lo que se le requiere para que comunique a través de qué dirección de correo electrónico se comunicará la demandante.

Al revisarse los anexos de la demanda, se encuentra que en el mismo no se adjuntó el Registro Civil de Matrimonio, que es prueba indispensable en este tipo de procesos. Por tanto, en cumplimiento a los artículos 84 numeral 5° y al artículo 90 del Código General del proceso, hay lugar a la inadmisión.

Además, se requiere a la parte demandante para que aporte el Registro Civil de Nacimiento del demandado, o en caso de no poder hacerlo, indique al despacho en donde se encuentra registrado el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda promovida por la señora Odilia Gamboa Pinilla a través de apoderada judicial en contra del señor Uriel Ruiz Aguirre, para la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Señalar el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer Personería amplia y suficiente a la abogada Cryss Xiomara Rodríguez Aguirre en los términos y bajo las condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

CARMENZA HERRERA CORREA

Juez

Firmado Por:

CARMENZA HERRERA CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d27fd75c0cc535a02af83b64d6c06e9919de0cf9fc03e6468472a049d565cf6

Documento generado en 29/10/2020 09:46:14 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>